



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00066/2021

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO DOS DE VIGO

Modelo: N11600
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2
Teléfono: 986 817860/72/61 Fax: 986 817873
Correo electrónico:

Equipo/usuario: CB

N.I.G: 36057 45 3 2021 0000130
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000069 /2021 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª:
Abogado: ANA MONICA GARCIA GONZALEZ
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA Nº 66/21

En Vigo, a 6 de abril de 2021

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos a instancia de:

- representado y asistido por el letrado/a: Ana Mónica García González, frente a:
- Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo representado y asistido por el letrado/a: María del Carmen Pazos Area.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal indicada en el encabezamiento presentó el 4 de enero del 2021 mediante demanda recurso contencioso-administrativo, pero por un problema informático que no le resulta imputable, no fue admitido y no tuvo conocimiento de esta circunstancia de manera inmediata. Este extremo lo ha acreditado la actora debidamente y por ello, admitimos su recurso, presentado por segunda vez, el 24 de febrero del 2021, frente a la resolución de 8 de octubre del 2020, recaída en el expediente nº 5185/550 que supuso la desestimación de la reclamación económico administrativa previa presentada frente a la desestimación presunta de la solicitud de rectificación y devolución de ingresos indebidos de la autoliquidación del impuesto del incremento del valor de los inmuebles de naturaleza urbana (en adelante, IIVTNU). En la demanda pretende que por el órgano jurisdiccional se declare no ajustada a Derecho la actuación precedente de la administración demandada, se anule y



revoque, y le condene a la devolución de la cantidad de 1.239,32 euros, incrementada en los intereses legales, y todo con expresa imposición de costas a la demandada.

Interesó también que previa contestación de la demanda por escrito se resolviese la demanda, sin celebración de vista, de conformidad con lo indicado en el art. 78.3 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA).

SEGUNDO.- El 12 de marzo se recibió el expediente administrativo de la Administración demandada, se puso de manifiesto a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente. La demandada contestó el recurso el 24 de marzo, oponiéndose a su estimación. La cuantía del recurso se establece en la suma de 1.239,32 euros. Por diligencia de 25 de marzo se ha declarado concluso el pleito para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Hay en la lectura de la demanda dos cosas que nos chirrían, que llaman nuestra atención por la anomalía que suponen en el discurso que se espera del escrito rector, y las dos cuestiones las encontramos en su “hecho” primero. La primera de ellas es que se narra la compraventa primitiva del piso, el ubicado , de Vigo, se dice su precio, que fueron 172.190 euros, y a continuación, con toda naturalidad pero de manera novedosa, al menos para este juzgador, nos dice: “A este importe le debemos incrementar el Impuesto sobre Transmisiones, inherente a la adquisición y abonado por Don Iván A. Varela Cabezas, y que asciende al importe de 12.053,36 euros.” Y qué más, nos quedamos pensando. No, no, no; de ninguna manera esta idea tiene cabida en el Ordenamiento jurídico tributario, este es el primer aspecto que rechina en la demanda.

El segundo aspecto que llama nuestra atención es una llamativa ausencia, porque seguidamente, en ese “hecho” primero, se aborda la segunda compraventa del referido inmueble, que sirve para la autoliquidación que se ha practicado, se dice su fecha, 7 de junio del 2017, incluso el nombre del notario autorizante (que en absoluto nos importa), pero se omite cualquier referencia a su precio. Seguimos afanosamente leyendo la demanda, a ver si encontramos el dato y no aparece hasta el final del “hecho” cuarto; fueron 177.500 euros. Ahora entendemos la ausencia.

SEGUNDO.- Sobre la inclusión de otros conceptos distintos a los valores de adquisición y venta del inmueble objeto de tributación.

Es esta, la postulada por la actora, una teoría que nos parece extravagante, al tratar de introducir elementos extraños, para conocer el precio de adquisición del bien, incrementándolo de manera artificiosa.

Este impuesto grava el incremento de valor que experimente el terreno *a lo largo de un período máximo de 20 años*, y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier medio, *según la determinación que se haga a efectos del IBI, esto es, atendiendo a su valor catastral. Como es sabido, el art. 23 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (en adelante, LCI), atiende a una pluralidad de criterios para conocer ese valor, entre ellos, al de*



mercado, y a la vez, establece ese valor de mercado como límite infranqueable para la determinación del catastral.

Pero lo que por ningún lado se contempla es la posibilidad apuntada por la recurrente, de que se adicione al coste de adquisición las cuotas tributarias de otros impuestos satisfechos con ocasión de ese negocio jurídico.

Atendemos al contraste de los precios de adquisición y posterior venta del inmueble, con preferencia a los valores catastrales, porque entendemos que son más expresivos de los valores de mercado, pero esto no significa que en su cálculo puedan integrarse cualesquiera otros conceptos a los que colateralmente tuviese que hacer frente el comprador, posterior vendedor y sujeto pasivo del IIVTNU.

La STS Contencioso sección 2 del 12 de marzo de 2019 a la que se refiere la resolución impugnada, que no es la nº 958/19, sino la (Sentencia: 313/2019 - Recurso: 3107/2017), motiva:

“Esto sentado, hemos afirmado también que en relación a las cuestiones de (i) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (ii) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (iii) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5.c) con la debida cobertura legal, declaramos que:

1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual "quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo", sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5.b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (rec. cas. 2672/2017). En el FJ 5.b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que "debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7 y 37/2017, FJ 5)", precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el auto de admisión de 30 de octubre de 2017, cit., en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2. - Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo: (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (rec. cas. núms. 1880/2017 y 4202/2017); de 5 de junio de 2018 (rec. cas. núms. 1881/2017 y 2867/2017); y de 13 de junio de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

2018 (rec. cas. núm. 2232/2017)); (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 de la LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 de la LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Hasta aquí la Jurisprudencia de nuestra Sala sobre el IIVTNU tras la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico quinto de la STC 59/2017, declarando que los mismos adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial, por cuanto son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 de la CE.

[...]

En consecuencia, es obligado atender, a los efectos de desvirtuar la existencia de tal incremento de valor, a la comparación, exclusivamente, de los valores de adquisición y transmisión. Ciertamente podrán hacerse uso de los medios de prueba que pongan de manifiesto que no ha existido tal incremento de valor, pero para ello ha de atenderse a la diferencia entre el precio de adquisición, referido al inicio del periodo de generación del incremento de valor, y al momento final que viene dado por el del devengo, esto es, el de la transmisión o en su caso de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.” (negrita y subrayado, nuestro).

Y efectivamente, como también acertadamente responde ya la resolución impugnada, esta rotunda conclusión ha sido avalada por pronunciamientos posteriores, como la STS, Contencioso sección 2 del 16 de septiembre de 2019 (Sentencia: 1187/2019 Recurso: 3950/2018), que terminaba exponiendo:



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

*“Lo pretendido por ha de ser rechazado puesto que, a los efectos de desvirtuar la existencia del incremento de valor, procede la comparación, **exclusivamente, de los valores de adquisición y transmisión, sin que proceda adicionar al valor de adquisición ninguna partida, vgr., las pretendidas por las partes.**”*

En idéntico sentido se expresa la STS, Contencioso sección 5 del 14 de diciembre de 2020 (Sentencia: 1720/2020 -Recurso: 447/2019), cuando razona:

*“Y ello aun tomando en consideración la actualización del valor de la adquisición, incluidos los tributos y gastos soportados con ocasión de la misma, que se realiza por la parte recurrente y **cuya justificación no puede compartirse, ...**”*

TERCERO.- Rebatimos ahora lo que se alega en el “hecho” cuarto de la demanda para denunciar la disconformidad a Derecho de la actuación impugnada. Nada tiene que ver el concepto de ganancia patrimonial establecido por la Agencia tributaria española, con el debate, con el tributo que nos ocupa, porque solo es precisa una lectura rápida de lo dispuesto en los artículos 104.1 y 107, apartados 1, 2 y 4, del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, para entender que “el concepto de ganancia patrimonial establecido por la Agencia tributaria española”, no forma parte del IIVTNU. El importe de la base imponible del IIVTNU es el resultado de multiplicar el valor del terreno en el momento del devengo por el número de años de generación del incremento y por el porcentaje anual correspondiente.

Y la misma mezcla de velocidad con otros elementos extraños, se contiene en la demanda al señalar que la STS, Contencioso sección 2 del 16 de septiembre de 2019, *“establece una nueva doctrina jurisprudencial aplicable al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones;”*

No es cierto, la STS, Contencioso sección 2 del 16 de septiembre de 2019, no establece una nueva doctrina jurisprudencial aplicable al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones; se refiere esa STS al IIVTNU, y lo que motiva es que para su cálculo, resultan absolutamente ajenas las cuotas que el sujeto hubiese abonado en concepto de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y de cualquier otro tributo.

Y lo que ya nos parece el colmo de la desorientación actora, o que demuestra una confusión generalizada, voluntaria, o no, es la invocación que se hace de un inexistente principio como el de la irretroactividad de la doctrina jurisprudencial, y la denuncia que se hace en cuanto que la actuación administrativa impugnada, se hubiese hecho eco de uno, o varios pronunciamientos del TS, de fecha posterior al devengo tributario.

El tamaño del desatino nos dificulta la tarea de su desmontaje. Se dice, en destacada **negrita**, que el TEAL de Vigo infringe el Ordenamiento jurídico español que se rige por el principio general de irretroactividad de la Ley. No comprendemos el origen de la denuncia y su relación con la cuestión jurisprudencial; para posteriormente, con la misma naturalidad que al inicio se proclamó que en el importe del precio de adquisición del inmueble, se debe reputar incluida la cuota abonada por el Impuesto sobre Transmisiones, pero con igual orfandad desde la perspectiva de la filiación normativa o probatoria, se manifiesta: *“Dicho principio se aplica también a las doctrinas jurisprudenciales...”*



Las referencias jurisprudenciales incorporadas a la resolución del TEAL impugnada, están bien traídas, se aconseja que sean siempre lo más recientes posibles, lo más actuales, porque la jurisprudencia es fuente viva de la que continuamente mana Derecho, no se petrifica, sino que se halla en permanente evolución. Y la actuación administrativa, la interpretación de las normas, y la solución judicial de los litigios debe hacerse teniendo a la vista y bien presente la más reciente jurisprudencia, porque los pronunciamientos anteriores pudieron haber quedado obsoletos, o sencillamente matizados o completados por los posteriores, como es el caso del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017, que ha sido desgranado por la abundante jurisprudencia del TS que se ha dictado seguidamente.

Es desacertada la pretensión actora de que la solución a su reivindicación se busque a la luz de un pronunciamiento judicial anterior, que pudiera favorecerle (por otro lado, inexistente, o no mencionado), en detrimento de los posteriores que desautorizan sus postulados, o de lo contrario se produciría una vulneración del superior principio constitucional que proscribía la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales. No hay menoscabo de tal principio, ni de ningún otro por el hecho de que para la decisión sobre la reclamación administrativa y demanda, se hubiesen tomado en consideración pronunciamientos jurisprudenciales no emitidos en el momento del acaecimiento del supuesto de hecho base de aquéllas. La interdicción de la irretroactividad, a menos que sus consecuencias sean más favorables y solo en el orden sancionador, se predica solo respecto de las normas.

CUARTO.- Sobre el valor probatorio de las escrituras públicas de transmisión.

La STS, Contencioso sección 5 del 08 de febrero de 2021 (Sentencia: 155/2021 - Recurso: 45/2020), recuerda:

"La misma sentencia se remite ---en relación con la cuestión relativa a la prueba de la minusvalía o decremento del valor de los terrenos--- a la doctrina establecida por la Sección Segunda, de esta misma Sala, en la tan citada STS 1163/2018, de 9 de julio (ECLI:ES:TS:2018:2499, RC 6226/2017), y en las que le siguieron (que en la misma se citan), de la que destaca:

"En definitiva, de dicha jurisprudencia se deduce que el sujeto pasivo del IIVTNU puede acudir a cualquier medio de prueba de los que prevén los arts. 106 y 108 de la LGT para acreditar que el valor que tiene el terreno en la fecha en que lo transmite no es mayor que el que tenía en la fecha en que lo adquirió. Y se deduce, también, que las escrituras públicas de adquisición y transmisión y, por tanto, los valores que en ellas consten, no es un medio de prueba del que no quepa prescindir, sustituyéndolo por otro u otros.

En este sentido, no es ocioso transcribir algunos apartados de los arts. de la LGT que acaban de ser citados. Así, el 106.1 dispone: 'En los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, salvo que la Ley establezca otra cosa'. Y el 108.2 añade: 'Para que las presunciones no establecidas por las normas sean admisibles como medio de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano'. [...]"

[...]



B) Descendiendo al concreto terreno de las escrituras públicas, en la STS 1620/2019, de 21 de noviembre (RC 86/2019, ECLI:ES:TS:2019:3808) se había puesto de manifiesto:

*"Para resolver esta discrepancia, debemos señalar cómo, tras la sentencia de 9-7-2018 del Tribunal Supremo, **las escrituras de adquisición y transmisión del terreno constituyen un sólido principio de prueba de la inexistencia de incremento de valor del terreno.** Este Tribunal Supremo, en sentencia de 18-7-2018 (recurso 4777/2017), les atribuye la misma presunción de certeza que a las autoliquidaciones presentadas por un contribuyente. Se presumen ciertas para los contribuyentes (artículo 108.4 de la LGT). Y la Administración puede darlas por buenas, o comprobarlas (artículo 101.1 LGT).*

Por otra parte, frente a la exigencia, en todo caso, de una prueba pericial completa, como única forma de acreditar que el valor del terreno no se ha incrementado. Los costes que dicha prueba conlleva han disuadido a muchos contribuyentes de su derecho a recurrir, el Tribunal Supremo ha reaccionado y en sentencia de 5-3-2019 (Recurso 2672/2017) ha estimado un recurso de casación contra una resolución del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que había desestimado el recurso del contribuyente "con fundamento en que, para que el obligado tributario acredite la inexistencia de plusvalía no es suficiente, como ha sucedido en este caso, aportar como indicio las escrituras de compra y venta, sino que es preciso una tasación pericial contradictoria".[...]

*"Es cierto, como también hemos señalado, que los valores resultantes de las escrituras no son válidos en todos los casos, dado que, como hemos declarado en la STS 1248/2018, de 17 de julio (RC 5664/2017) **los valores contenidos en las escrituras constituyen un principio de prueba de la inexistencia de incremento de valor, a menos que fueran simulados. Introduce, por tanto, el Tribunal Supremo, desde el primer momento de interpretación de la STS 59/2017, la posibilidad de que los valores consignados en las escrituras de adquisición y transmisión de un terreno no siempre sean un instrumento válido para acreditar la inexistencia de incremento de valor del terreno, en cuanto no respondan a valores reales o de mercado.***

Pero, en supuestos como el de autos ---esto es, en el marco de una crisis económica que determinó la bajada del precio de los inmuebles--- la presunción probatoria que se deduce de las escrituras públicas, requiere de una actividad probatoria de la Administración, que no puede limitarse a esgrimir los valores catastrales. Dicho de otra forma, que la declaración de inconstitucionalidad efectuada en la STC 59/2017, propicia la posibilidad de acreditar, frente al sistema de valoración catastral, que no ha existido incremento patrimonial susceptible de imposición, y en tal caso resulta factible contrastar los valores de mercado expresados por el sujeto pasivo en la escritura de transmisión, con los valores catastrales, que no pueden superar los valores de mercado y responden a un concreto índice de proporcionalidad. "

(la negrita es nuestra).

La anterior referencia jurisprudencial nos sirve para motivar que las escrituras públicas expresivas de las dos compraventas que sirven de soporte para la tributación, representan un sólido principio de prueba tanto para acreditar la existencia, como la inexistencia de incremento de la capacidad económica del sujeto. Que sus valores pueden desplazar las consideraciones catastrales a las que



acude la Administración, siempre que no se advierta que hubieran sido simulados, y por el contrario, obedezcan a las valoraciones de mercado. Naturalmente, el obligado puede acudir a otros medios probatorios para acreditar su pretensión de que ha existido un decremento de la capacidad económica, como un dictamen pericial, y como ha sido el caso de nuestro recurrente. No obstante, en el caso enjuiciado no hay motivos para dudar del carácter ficticio de las cantidades expresadas en los instrumentos públicos, y en cambio, albergamos dudas sobre la certeza y pertinencia de las conclusiones alcanzadas por el perito tasador, David Sánchez, en la medida en que su tasación es posterior al último de los negocios jurídicos realizados, y obtenidas ex profeso para esta reclamación económico administrativa y para este litigio. Sin perjuicio de que los razonamientos de la pericia actora colisionan o se oponen frontalmente a los expresados tanto el informe emitido por la arquitecta municipal (que de manera precisa desautoriza algunos de los testigos empleados por el tasador), como por los técnicos del catastro que en el mismo sentido que el expresado en el contraste de las escrituras públicas de compra y venta, apuntan a la existencia de un incremento en el precio del valor del suelo experimentado en los trece años anteriores a la adquisición por el actor. En fin, la situación actora, con una cuota tributaria de 1.239,32 euros, resultante del contraste de las cifras de 177.500, precio de venta, y de 172.190 euros, precio de adquisición, y la aplicación de la regla de cálculo prevista en el art. 107.4 LHL, revela que ni siquiera podría resultar amparada su pretensión de apreciar un decremento patrimonial, a la luz del reciente pronunciamiento constitucional, STC 126/2019, de 31 de octubre de 2019, del Pleno, estimatoria de la cuestión de inconstitucionalidad 1020-2019, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 32 de Madrid, respecto de los artículos 107 y 108 LRHL. Esta STC sosteniendo la vigencia de los principios de capacidad económica y de prohibición de confiscatoriedad, reitera la inconstitucionalidad de la regulación del IIVTNU, en los casos en los que la cuota a satisfacer supere el incremento patrimonial realmente obtenido por el contribuyente. Es decir, cuando a pesar de que exista un incremento de valor del terreno al momento de la transmisión, la cuota a pagar sea superior al incremento realmente experimentado, se estaría produciendo una desproporción entre la riqueza realmente obtenida y la efectivamente gravada conforme a las reglas del impuesto, lo que provoca un sacrificio del derecho del contribuyente a tributar con arreglo a su capacidad económica. Se encuentra debidamente acreditado el aumento de la capacidad económica del actor, a raíz o derivado del negocio de transmisión del piso, el ubicado en , de Vigo. La cuota devengada no guarda desproporción con dicho incremento patrimonial y se ha liquidado legalmente, por lo que merece ser respaldada la conformidad a Derecho de la actuación administrativa impugnada, y desestimada la demanda.

QUINTO.- En lo que a las costas del proceso se refiere, en el artículo 139.1 LJCA, se establece el principio de vencimiento objetivo. No obstante el mismo precepto permite su limitación y atendiendo a la naturaleza y cuantía del litigio, se señala como límite máximo de la condena en costas, la suma de 400 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la letrada Ana Mónica García González, en nombre y representación de _____, frente al Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo, y su resolución de 8 de octubre del 2020, recaída en el expediente nº 5185/550, en materia de devolución de ingresos indebidos de la autoliquidación del impuesto del incremento del valor de los inmuebles de naturaleza urbana, y declaro su conformidad a Derecho.

Con imposición de costas, con el límite expuesto.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que es firme, por lo que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo